

27-12-17 ef.
SEGUNDO JUZGADO POLICIAL LOCAL
ANTOFAGASTA



Antofagasta, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 10.672/2017, con motivo de la denuncia efectuada con fecha 27 de junio del año en curso, en lo principal del escrito de fs. 7 por doña MATILDE PINTO PEÑA, C.I N° 7.571.008-9, domiciliada en calle Rio Bueno N° 8016, de esta ciudad..

La antedicha acción se dedujo contra de la empresa "LA POLAR", representada por don GONZALO CASTILLO, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Prat N° 466.

La parte denunciante señala que el día 24 de diciembre de 2016 adquirió en la tienda de la denunciada un celular marca Huawei por un valor de \$99.990, cuyo pago se hizo al contado. Agrega que el día 20 de marzo del año en curso el aparato presentó fallas ya que no encendió más, presentándose al día siguiente en la tienda en donde enviaron el celular al servicio técnico. Agrega que transcurrido un mes aproximadamente concurrió a la tienda en donde le señalaron que no se podía hacer nada respecto a su reclamo por cuanto el informe emanado del servicio técnico concluía que la falla era por filtración de líquido, manifestando su disconformidad debido a que su celular jamás había estado en contacto de ningún tipo de líquido. Agrega que le hicieron firmar una guía de despacho en la cual recibía el celular, poniéndole una nota de disconformidad y al no tener ninguna solución por parte de la denunciada, concurrió a Sernac en donde le recomendaron que llevara el celular a otro servicio técnico, por lo que procedió a llevar a dos servicios técnicos en los cuales concluyeron que el problema del celular era que la batería estaba mala. En base a ello, estima que en la especie se ha incurrido en infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y pide que se le sancione al máximo de las multas que procedan por cada infracción con expresa condena en costas.

En el mismo libelo se demandó la indemnización de \$99.990 por concepto de daño emergente, más \$ 300.000 a título de daño moral, todo con reajustes, intereses y costas.

TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que a fs. 14 doña Matilde Pinto Peña ratificó las acciones ejercidas en esta causa, agregando que trató por todos los medios que la empresa denunciada diera solución a su problema siendo en vano su esfuerzo, razón por la cual, se dirigió a Sernac a realizar el respectivo reclamo en contra de la empresa denunciada, instancia en la cual tampoco obtuvo respuesta favorable de la denunciada, razón por la cual interpuso las acciones judiciales de autos.

En abono a sus pretensiones acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Boleta de venta de fs. 1.
- 2.- Orden de trabajo del Servicio Técnico CELLPHONE, de fs. 2. en la que se concluye el celular presenta daños en su batería que no recibe carga



- 3.- Nota de venta del Servicio Técnico TECNIMOVIL, de fs. 3, en la que se señala que el celular presenta falla de batería la que no recibe carga.
- 4.- Informe técnico emitido por el servicio técnico de la denunciada, de fs. 4.
- 5.- Formulario Unico de Atención de Público de Sernac, de fs. 5.
- 6.- Respuesta emitida por la denunciada a Sernac, de fs. 6.

SEGUNDO: Que a fs. 22 compareció el representante legal de la empresa denunciada y demandada, don Gonzalo Enrique Castillo Barria, quien manifiesta que desconoce donde se encuentra la documentación del servicio técnico y que las acciones están fuera de plazo y no le consta que la batería original haya sido cambiada por la cliente.

TERCERO: Que a fs. 32, el abogado Marcelo Miranda Cortés, en representación del Servicio Nacional del Consumidor se hace parte en la causa solicitando condenar a la denunciada al máximo de las multas que contempla la ley, con costas

Dicho Servicio Público acompaña en parte de prueba los siguientes documentos:

- 1.- Comprobante de Ingreso Reclamo ante SERNAC, de fs. 25.
- 2.- Respuesta entregada por la denunciada, de fs. 26.
- 3.- Informe Técnico de fs. 27.

CUARTO: Que además de la prueba documental la parte denunciante y demandante rindió a fs. 38 y siguiente, la testimonial de Yessica Ximena Pérez Flores, quien señala que concurre al tribunal en calidad de testigo de oídas debido a que es conocida de doña Matilde y fue ella quien le contó que se había comprado un celular, marca Huawei, en la tienda La Polar y que había ocupado el celular por casi dos meses y que antes de dos meses se le echó a perder. Indica que tiene conocimiento que el celular lo llevó a La Polar quienes lo enviaron al Servicio Técnico en donde no le dieron solución indicando que le había entrado líquido al celular. Por último rinde el testimonio de don Sergio Gabriel Pérez Castillo, de fs. 40, quien expone que es amigo de doña Matilde y en tal condición ha estado consiente y sabe de todos los problemas que ha pasado en busca de una solución para que el celular adquirido en La Polar sea reparado o le devuelvan otro, Agrega que el celular fue adquirido con bastante esfuerzo y duró muy poco funcionando. Agrega que el celular fue llevado al servicio técnico en donde concluyeron que el equipo tenía filtración de agua y que Matilde no contenta con ello, llevó el celular a dos servicios técnicos diferentes y el diagnóstico en ambos caso fue falla de batería.

A fs. 41, rola acta levantada al efecto de la inspección del celular en cuestión, en donde se dejó constancia que se procedió a cargar el celular por un lapso de dos horas, tiempo en el cual el celular no obtuvo carga alguna.

QUINTO: Que en la diligencia de comparendo de estilo decretada en autos, rolante a fs. 37, se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil quien ratifica las acciones deducidas solicitando que sean acogidas en todas sus partes y que la denunciada sea condenada al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas y el postulante don Héctor Casas-Cordero Soublette en representación de Sernac. No habiendo



comparecido la denunciada y demandada civil, no obstante estar legalmente emplazada, se tuvo por evacuado el trámite de contestación de la demanda en su rebeldía.

SEXO: Que conforme fluye de los antecedentes probatorios allegados a esta causa, referidos en los motivos que anteceden queda de manifiesto que la empresa LA POLAR incurrió en la infracción contenida en el artículo 23 de la Ley 19.496, toda vez que actuando con negligencia, causó menoscabo al consumidor debido a evidentes fallas o deficiencias en la calidad del bien materia de la venta lo que derivó en un evidente perjuicio para la actora ya que se vio privada de hacer uso del celular adquirido, sin que la empresa denunciada haya siquiera comparecido a esta instancia, demostrando de esta manera, una evidente falta de interés para dar solución al consumidor afectado.

En razón a lo anterior, procederá acoger el denuncia de lo principal del escrito de fs. 7, sancionando a la empresa denunciada en la forma que se indicara en lo resolutivo de esta sentencia.

SEPTIMO: Que acorde a lo anteriormente expuesto, procede también acoger la acción civil de autos teniendo para ello presente que la actora, producto de la enojosa situación en que se vio involucrada sin tener responsabilidad alguna en lo ocurrido efectivamente sufrió un detrimento por las obvias molestias que ello le causó.

Con respecto al daño emergente demandado se regulará en la suma de noventa y nueve mil novecientos noventa pesos (\$99.990) correspondiente al valor del producto adquirido a la empresa denunciada

Por su parte, en cuanto al daño moral demandado, y no habiéndose rendido prueba alguna para acreditar su naturaleza y monto, de manera que deberá tenerse por tal sólo las indudables molestias que naturalmente debió sufrir la actora a consecuencia de los hechos materia de esta causa, lo que la obligó a realizar diversos reclamos de orden administrativo y judicial en resguardo de sus intereses. En base a ello se regulará prudencialmente dicho perjuicio en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

OCTAVO: que a objeto de evitar la desvalorización de la indemnización establecida a título de indemnización de los perjuicios causados a la actora, a ellas deberá agregárseles los intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 3, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 1, 3, 12, 23, 24, y 50-A de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE LA DENUNCIA** contenida en lo principal del escrito de fs. 12 y siguientes, deducida por doña **MATILDE PINTO PEÑA**, en contra de la empresa "LA POLAR" y **SE CONDENA** a esta última empresa por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 23 en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496 a pagar una multa equivalente a **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio municipal.

45
JUZGADO POLICIAL LOCAL

II.- Que **SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida por doña **MATILDE PINTO PEÑA**, en contra de la empresa **"LA POLAR"**, sólo en cuanto se **CONDENA** a dicha empresa a pagarle la suma de **noventa y nueve mil novecientos noventa pesos (\$99.990)** por concepto de daño emergente ; y b) la suma **doscientos mil pesos (\$200.000)** a título de daño moral, cantidades a las que deberá agregársele los intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

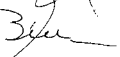
III.- Cada parte pagara sus costas.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19-496 y archívese esta causa.

Rol 10.672/2017

Dictada por don **GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA**, Juez Subrogante.
Autorizada por doña **BLANCA CASTRO MALUENDA**, Secretaria Subrogante.

JUZGADO POLICIAL LOCAL
Antofagasta



100
100